



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00406 00**

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora CLAUDIA YANETH VALENCIA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.502.403 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por MAURICIO TORO BRIDGE o quien haga sus veces, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del despacho, el día 26 de noviembre de 2021, informa que desiste de la prueba documental literal h, denominada «copia de reporte de historia laboral para bono pensional expedida a la demandante por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público», la cual fue solicitada por esta agencia judicial mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por estados fijado el 31 de agosto de 2021, como requisito para admitir la demanda.

Conforme lo anterior y cumpliendo así la demanda con las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; por lo anterior esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia-proceso especial por acoso laboral promovida por la señora CLAUDIA YANETH VALENCIA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 43.502.403 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por MAURICIO TORO BRIDGE.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico a las partes demandadas poniéndoles de presente que deberán

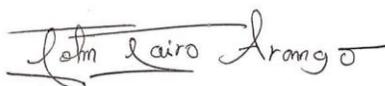
dar respuesta al libelo de la demanda en el término de **diez (10) días hábiles**, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso y el artículo 8.° del Decreto 806 del 2020, se **ORDENA** la notificación personal por correo electrónico, al doctor LUÍS GUILLERMO VÉLEZ CABRERA director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien haga sus veces.

**QUINTO:** Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.° judicial I para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

### NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

### CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS N.° 193 fijado electrónicamente hoy 06 de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m.



**JESUS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO**  
**Secretario**  
PTO/SEC